TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 685/2025, de 6 de mayo de 2025
Sala de lo Civil
Rec. n.º 470/2020

SUMARIO:
Reclamación de cantidad. Impago por procurador de la cuota colegial obligatoria variable. Plazo de prescripción de la acción para exigir su pago.

Reclamación de 14.082 euros por cuotas colegiales variables adeudadas por procurador, más intereses legales y costas. El Juzgado de Primera Instancia, tras desestimar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, estimó la demanda al considerar que no concurría la prescripción alegada, por no resultar aplicable el art. 1966.3.ª del CC, sino el art. 1964. Asimismo, entendió que la cuota variable era legal y que se había probado la realidad de la cantidad reclamada. La Audiencia Provincial declaró no compartir el criterio de la resolución apelada en lo relativo al plazo de prescripción, al considerar aplicable el de cinco años previsto en el art. 1966.3.ª del CC. y condenó al demandado al pago de las cuotas correspondientes a las anualidades no prescritas.

El art. 1964 del CC en la redacción aplicable al caso disponía:

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (5 años desde la reforma de la Ley 42/2015).

Por su parte, el art. 1966 del CC establece:

«Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 3.ª La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.

La cuota obligatoria -que es fija- tiene una indudable naturaleza periódica, ya que el colegiado debe abonarla de forma recurrente y regular, lo que encaja perfectamente en el marco del art. 1966.3.ª del CC, puesto que su pago debe efectuarse mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Por el contrario, la cuota variable depende de la intervención del procurador en cada procedimiento e instancia, lo que introduce una notable flexibilidad, pues únicamente se devenga cuando se produce la personación en el correspondiente proceso. Esta circunstancia impide calificarla como una obligación periódica en el sentido técnico del art. 1966.3.ª del CC, que se refiere a obligaciones distintas de las de pagar pensiones alimenticias o satisfacer el precio de los arriendos, pero que, como estas, deben cumplirse de forma regular y continuada en plazos determinados -por años o más breves-.

En este caso, nos encontramos ante una obligación cuya exigibilidad nace únicamente cuando se produce un hecho generador concreto: la actuación procesal del procurador. Por tanto, no se trata de una obligación de cumplimiento constante, ni sujeta a vencimientos preestablecidos, sino de una prestación eventual, dependiente del ejercicio profesional efectivo. Esta naturaleza es incompatible con la previsibilidad temporal exigida para aplicar el plazo prescriptivo especial de cinco años previsto en el art. 1966.3.ª del CC, reservado a pagos que deben realizarse en intervalos temporales uniformes y previamente fijados por años o en plazo más breves.

En consecuencia, al carecer la cuota variable de dicha regularidad y previsibilidad, la acción para exigir su pago no se encuentra sometida al plazo de prescripción del art. 1966.3.ª del Código Civil, sino al plazo general de prescripción del art. 1964, al tratarse de una obligación personal que no tiene un término especial de prescripción. Este plazo comienza a contarse desde el momento en que el procurador se persona en el procedimiento concreto, momento en el que surge la obligación de pago frente al Colegio.

PONENTE: ANTONIO GARCIA MARTINEZ

Magistrados:

ANTONIO GARCIA MARTINEZ
IGNACIO SANCHO GARGALLO
JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 685/2025

Fecha de sentencia: 06/05/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 470/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid.Sección Novena.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 470/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 685/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 6 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Procuradores de Madrid, representado por la procuradora D.ª María Granizo Palomeque, bajo la dirección letrada de D. Ángel Bautista Fajardo, contra la sentencia n.º 588/2019, dictada el 5 de diciembre de 2019 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación n.º 571/2019, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 726/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid.

Ha sido parte recurrida D. Agapito, representado por la procuradora D.ª Elena Beatriz López Macías, bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Ramos Mérida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1.El 4 de junio de 2018, la procuradora Dª María Granizo Palomeque, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, presentó una demanda de juicio ordinario contra D. Agapito, en reclamación de la cantidad de catorce mil ochenta y dos euros (14.082,00 €) más los intereses y las costas procesales.

2.La demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid y quedó registrada como procedimiento ordinario n.º 726/2018. Admitida a trámite mediante decreto de 10 de julio de 2018, se acordó dar traslado a la parte demandada para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días hábiles. La procuradora D.ª Elena Beatriz López Macías se personó en las actuaciones en nombre y representación de D. Agapito mediante escrito en el que contestaba en tiempo y forma a la demanda deducida de contrario, interesando que fuera dictada sentencia que estimase las excepciones alegadas y en todo caso que desestimara la demanda interpuesta, absolviendo de la misma a su mandante, con imposición al demandante de las costas causadas.

3.Tras seguirse los trámites correspondientes la magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid dictó la sentencia n.º 81/2019, de 25 de marzo de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO

»Estimo íntegramente la demanda planteada por Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, condenando a D. Agapito, colegiado ejerciente hasta su baja en el ejercicio de la profesión por pérdida de la condición de colegiado por Acuerdo de la Junta de Gobierno del ICPM, de fecha 14 de septiembre de 2015 , ante su incumplimiento de pago de las cuotas colegiales a abonar al ICPM, el importe de 14.082.-euros, más intereses legales y moratorios y expresa condena en costas atendido el criterio objetivo del vencimiento.»

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada, D. Agapito y conferido traslado a la parte demandante, Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso.

2.La resolución del recurso de apelación correspondió a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid que lo tramitó con el número de rollo 571/2019 y, tras seguirse los trámites correspondientes, dictó la sentencia n.º 588/2019, de 5 de diciembre de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO:

»1.- Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Agapito contra la sentencia dictada el día 25 de marzo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid.

»2.- Revocamos la sentencia apelada acordando en su lugar la estimación parcial de la demanda con condena al demandado al abono de las cuotas colegiales devengadas con posterioridad al día 29 de enero de 2013, sin expresa condena al pago de las costas de primera instancia.

»3.- Sin imposición de costas de esta alzada, con devolución al recurrente del depósito constituido de conformidad con el punto 8º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.La representación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, interpuso un recurso de casación frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

1.1. Fundamenta la presentación del recurso de casación en un único motivo que introduce en su escrito con el siguiente encabezamiento:

«ÚNICO.- El motivo por el que se interpone el recurso de casación se contrae al hecho de presentar interés casacional, conforme a lo previsto en el 477.3 de la LEC, ya que en relación a la prescripción de la acción ejercitada por distintos colegios profesionales para reclamar a sus colegiados el pago de cuotas colegiales impagadas existe un criterio dispar entre distintas Audiencias Provinciales y entre secciones orgánicas de la misma Audiencia, conforme ha quedado acreditado con los motivos I y II anteriores, por lo cual existen diversidad de respuestas judiciales en controversias sustancialmente iguales.»

2.Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, mediante auto de 11 de mayo de 2022 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto y conferir traslado a la parte recurrida a fin de que en plazo de veinte días formalizase por escrito su oposición al recurso, lo que hizo en tiempo y forma la procuradora D.ª Elena Beatriz López Macías en nombre y representación de D. Agapito.

3.Por providencia de 3 de marzo de 2025 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso interpuesto sin celebración de vista pública, señalándose para la votación y fallo el día 8 de abril de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1.El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid interpuso una demanda contra D. Agapito, el 20 de mayo de 2018, en reclamación de 14.082 euros por cuotas colegiales variables adeudadas, más intereses legales y costas.

2.El demandado, que el 14 de septiembre de 2015 causó baja definitiva en la profesión, alegó la excepción de prescripción con arreglo al art. 1966.3.ª del CC, ya que «[n]o existe derecho ni base para reclamar cantidad alguna [...] de procedimientos anteriores al 20 de mayo de 2008, dado que el 20 de mayo de 2013 fecha de presentación de la demanda, dado que la acción se interponen transcurrido 5 años después de la citada fecha, siendo 5 años el plazo de prescripción que tiene la acción ejercitada.» (sic). También opuso la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 416.5.º de la LEC. Añadió que la cuota variable era ilegal y que no adeudaba nada.

3.El Juzgado de Primera Instancia, tras desestimar en la audiencia previa la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, estimó la demanda al considerar que no concurría la prescripción alegada, por no resultar aplicable el art. 1966.3.ª del CC, sino el art. 1964. Asimismo, entendió que la cuota variable era legal y que se había probado la realidad de la cantidad reclamada.

4.El demandado interpuso un recurso de apelación. Reiteró la prescripción ya alegada, así como la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Alegó, además, error en la valoración de la prueba al considerar el juzgado acreditada la realidad de la deuda reclamada. Denunció, por último, la vulneración del art. 24 CE, con la consiguiente indefensión, por no habérsele admitido determinadas pruebas.

5.La Audiencia Provincial, tras señalar que la acción ejercitada tenía su fundamento en el Reglamento de Cuota Colegial aprobado por la Junta General Extraordinaria de Colegiados de 1 de julio de 2004, declaró no compartir el criterio de la resolución apelada en lo relativo al plazo de prescripción, al considerar aplicable el de cinco años previsto en el art. 1966.3.ª del CC.

En cuanto al resto de las cuestiones planteadas, desestimó tanto la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda como la alegación de vulneración del art. 24 CE por la inadmisión de prueba. Asimismo, entendió acreditada la deuda reclamada. Por todo ello, estimó parcialmente el recurso de apelación y condenó al demandado al pago de las cuotas correspondientes a las anualidades no prescritas, esto es, las posteriores al 29 de enero de 2013.

6.La corporación demandante ha interpuesto un recurso de casación que ha sido admitido y al que el demandado se ha opuesto.

SEGUNDO. *Planteamiento del recurso.*

Dice la corporación recurrente que:

«El motivo por el que se interpone el recurso de casación se contrae al hecho de presentar interés casacional, conforme a lo previsto en el 477.3 de la LEC, ya que en relación a la prescripción de la acción ejercitada por distintos colegios profesionales para reclamar a sus colegiados el pago de cuotas colegiales impagadas existe un criterio dispar entre distintas Audiencias Provinciales y entre secciones orgánicas de la misma Audiencia [...]».

Y añade que:

«En particular, lo cierto es que el plazo prescriptivo para la reclamación de cuotas colegiales variables por parte del ICPM a sus colegiados, al encontrarnos ante una obligación de carácter personal, es el general, antes de 15 años, ahora de 5 en virtud de la Ley 42/2015, que previene el artículo 1964.2 CC [...], siendo así porque dichas cuotas se devengan en cada procedimiento de instancia de todas las jurisdicciones en que intervenga el colegiado, por la mera personación, a diferencia de la cuota obligatoria fija, que se devenga con carácter periódico mensual en función de los partidos judiciales en los que se ejerce la profesión de procurador.».

Por todo ello, concluye que la sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial:

«[y]erra en su fundamentación jurídica, al concluir que el plazo para el ejercicio de la acción de reclamación de cuotas colegiales variables por parte del ICPM a D. Agapito es el previsto en el artículo 1966.3ª CC y no el recogido en el artículo 1964.2 CC, lo que comporta que se deba estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra por la que, en último término, se estime la pretensión del ICPM consistente en que se condene al demandado al pago a mi representado de 14.082,00 € en concepto de cuotas colegiales variables que le adeuda, más los intereses de demora y procesales previstos en los artículos 1.108 CC y 576 de la LEC, con expresa condena en costas a conforme al artículo 394 de la LEC.».

TERCERO. Decisión de la sala: estimación del recurso.

El art. 72 del Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid dispone, en relación con las contribuciones de los procuradores, lo siguiente:

«1. Son contribuciones económicas de los procuradores:

»a) La cuota de incorporación al Colegio. Su importe no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación del ingreso.

»b) La cuota ordinaria fija. Tendrá carácter periódico y será única para todos los colegiados ejercientes.

»c) La cuota ordinaria fija para los colegiados no ejercientes.

»d) La cuota variable por actuaciones profesionales seguidas en cada procedimiento en instancia en que intervenga el profesional.

»e) Las cuotas extraordinarias o derramas.

»f) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.

»2. La Junta General fijará la cuantía de estas contribuciones. Asimismo, la Junta General podrá aprobar un Reglamento sobre contribuciones económicas de los Procuradores en desarrollo de las previsiones estatutarias.»

El Reglamento para el pago de la cuota colegial ordinaria obligatoria, tanto fija como variable, aprobada en la junta general extraordinaria del Ilmo. Colegio de Procuradores de Madrid celebrada el 1 de julio de 2004, dispone en sus arts. 1, 2, 3 y 4 lo siguiente:

Art. 1:

«La Cuota Colegial Obligatoria será de dos clases: CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE.

»La CUOTA OBLIGATORIA FIJA será conforme a la siguiente escala:

»La Cuota Fija, para ejercientes en 1 Partido Judicial, será de 36,06 €/mes

»En aquellas Demarcaciones Territoriales que estén compuestas, por más de un Partido Judicial, se abonará una única Cuota Fija.

»La Cuota Fija, para ejercientes en 2 Partidos Judiciales, será de 72,12 €/ mes.

»La Cuota Fija, para ejercientes en 3 Partidos Judiciales, será de 108,18 €/mes.

»La Cuota Fija, para ejercientes en 4 Partidos Judiciales, será de 144,24 €/mes.

»La Cuota Fija, para ejercientes en 5 Partidos Judiciales, será de 180,30 €/mes.

»La Cuota Fija, para ejercientes en 6 Partidos Judiciales, será de 216,36 €/mes.

»Contribuyendo de esta manera cada procurador al sostenimiento de las instalaciones o gastos ordinarios de las que están a su servicio y hace uso en el partido judicial correspondiente.

»Estas cantidades serán actualizadas por la Junta de Gobierno, al alza o la baja, con efectos 1 de enero de cada año, conforme al I.P.C. general anual, correspondiente a los doce meses anteriores.

»La CUOTA OBLIGATORIA VARIABLE se devengará en cada procedimiento e instancia de todas las jurisdicciones en que interviniera cada colegiado, por la mera personación, en la cuantía siguiente:

»A) Todos los Procedimientos, incluidas las Ejecuciones de cualquier tipo, se establece en la cantidad de 30,00 €.

»B) Monitorios y Conciliaciones, se fija en 12,00 €.

»C) Juicios Concursales, para el Procurador proponente, se establece la Cuota Variable en la suma de 300,00 €, abonando el resto de los personados en representación de acreedores la cantidad de 30 €.

»Dichos importes se bonificarán en 2/3 PARTES para aquellos que paguen voluntariamente su Cuota Variable hasta el último día del mes siguiente a la fecha de la personación del Procurador que dé origen a su intervención en el Procedimiento de que se trate (quedando establecidas en 10 €, 4 €, 100 € y 10 € respectivamente).

»Quedan exentos los procedimientos de Reclamación de Cuenta del Procurador, habilitación de fondos, los asuntos sujetos al beneficio de Justicia Gratuita, debiendo haber sido turnados por el I. Colegio de Procuradores de Madrid, así como las solicitudes de tasaciones de costas y solicitud de intereses, al tratarse legalmente de un incidente no devenga cuota. Tampoco, la oposición a la misma, si ya estás personado en el procedimiento.».

Art. 2:

«La CUOTA COLEGIAL ORDINARIA OBLIGATORIA FIJA será abonada por los colegiados dentro de los cinco primeros días de cada mes, bien por domiciliación bancaria o bien mediante pago en la Sede del I. Colegio de Procuradores de Madrid.».

Art. 3:

«La CUOTA COLEGIAL ORDINARIA OBLIGATORIA VARIABLE será abonada por los colegiados en el periodo establecido en el Art. 1, estableciéndose dos sistemas:

»a. Compra por anticipado en las dependencias del Colegio, o puntos de venta que al efecto se establezcan, de los impresos correspondientes a los 3 tipos de cuota (A, B y C), para su posterior cumplimentación mediante la consignación en el mismo de número de colegiado, Tribunal o Juzgado y nº, tipo de procedimiento y nº de autos o en su defecto el número de reparto general y fecha de presentación, debiendo proceder a su justificación hasta el último día de periodo voluntario de pago bonificado.

»b. Mediante compra individualizada, debiendo reseñarse los mismos datos y proceder igualmente a la justificación en iguales términos.

»A dicho efecto, continúan teniendo vigencia los actuales impresos de cuota variable por compra voluntaria. De dicho impreso se entregará al Colegio la parte superior una vez reseñados los datos, quedando en poder del colegiado la parte inferior que previo sello será justificante de abono.».

Art. 4:

«Por el I. Colegio de Procuradores de Madrid, se vigilará el cumplimiento de la obligación de pago por los colegiados tanto de la cuota fija como de la variable. Cuando un colegiado no haya abonado las cuotas correspondientes en el plazo establecido en los artículos 1 y 2, tanto fijas como variables, será requerido con la debida constancia por el Colegio de Procuradores para que en el plazo de diez días hábiles las abone, o manifieste lo que a su derecho convenga sobre las mismas.

»En el supuesto de que el colegiado abonara la cantidad requerida, se le expedirá el correspondiente recibo sin más trámite. Si el colegiado efectuara alegaciones justificando el pago anterior, se archivará el requerimiento. Si alegara la improcedencia total o parcial de la reclamación, el Contador o en su defecto el Tesorero, resolverán en el plazo de 10 días. Si se estimaren las alegaciones del Procurador se archivará el requerimiento; si no se estimaren, se le requerirá para que en el plazo de cinco días abone la cantidad reclamada y, si no lo hiciera, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.».

El art. 1964 del CC en la redacción aplicable al caso disponía:

«La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince».

Por su parte, el art. 1966 del CC establece:

«Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

»1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

»2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.

»3.ª La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.».

La cuota obligatoria -que es fija- tiene una indudable naturaleza periódica, ya que el colegiado debe abonarla de forma recurrente y regular, lo que encaja perfectamente en el marco del art. 1966.3.ª del CC, puesto que su pago debe efectuarse mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Por el contrario, la cuota variable depende de la intervención del procurador en cada procedimiento e instancia, lo que introduce una notable flexibilidad, pues únicamente se devenga cuando se produce la personación en el correspondiente proceso. Esta circunstancia impide calificarla como una obligación periódica en el sentido técnico del art. 1966.3.ª del CC, que se refiere a obligaciones distintas de las de pagar pensiones alimenticias o satisfacer el precio de los arriendos, pero que, como estas, deben cumplirse de forma regular y continuada en plazos determinados -por años o más breves-.

En este caso, nos encontramos ante una obligación cuya exigibilidad nace únicamente cuando se produce un hecho generador concreto: la actuación procesal del procurador. Por tanto, no se trata de una obligación de cumplimiento constante, ni sujeta a vencimientos preestablecidos, sino de una prestación eventual, dependiente del ejercicio profesional efectivo. Esta naturaleza es incompatible con la previsibilidad temporal exigida para aplicar el plazo prescriptivo especial de cinco años previsto en el art. 1966.3.ª del CC, reservado a pagos que deben realizarse en intervalos temporales uniformes y previamente fijados por años o en plazo más breves.

En consecuencia, al carecer la cuota variable de dicha regularidad y previsibilidad, la acción para exigir su pago no se encuentra sometida al plazo de prescripción del art. 1966.3.ª del Código Civil, sino al plazo general de prescripción del art. 1964, al tratarse de una obligación personal que no tiene un término especial de prescripción. Este plazo comienza a contarse

desde el momento en que el procurador se persona en el procedimiento concreto, momento en el que surge la obligación de pago frente al Colegio.

En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, asumir la instancia y, por los mismos argumentos jurídicos, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

CUARTO. *Costas y depósitos.*

1.Al estimarse el recurso de casación no se condena en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes (art. 398.2 LEC).

2.Al desestimarse el recurso de apelación de D. Agapito se le imponen las costas de dicho recurso (arts. 398.1 y 394.1 LEC).

3.Se dispone la devolución de la totalidad del depósito constituido para el recurso de casación y la pérdida del constituido para el recurso de apelación (disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9 LOPJ).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid contra la sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, con el n.º 588/2019, el 5 de diciembre de 2019, en el recurso de apelación n.º 571/2019, y casarla.

2.º-Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Agapito contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid, con el n.º 81/2019, el 25 de marzo de 2019, en el procedimiento ordinario 726/2018, y confirmarla.

3.º-No imponer las costas del recurso de casación a ninguno de los litigantes.

4.º-Imponer las costas del recurso de apelación al apelante.

5.º-Disponer la devolución del depósito constituido para el recurso de casación y la pérdida del constituido para el recurso de apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firm

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).